

Santiago, veintiuno de junio de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 7, don Hugo Eduardo Arias Gutiérrez, domiciliado en Lundavägen 75 A 21224, Malmö, Suecia, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 17 de abril de 1.991, por el Tribunal de Primera Instancia de Malmö, que concedió el divorcio de su matrimonio con doña Maritza Nelly Galdámez Castro, domiciliada en calle Milonga N° 1662, Población San Luis 2 Maipú, celebrado el 10 de mayo de 1967. Acompaña esa sentencia en copia debidamente traducida y legalizada y su ejecutoria se acredita con el mismo documento.

La Señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 25, informó desfavorablemente la petición de exequátur y también lo hizo en esos términos del Señor. Fiscal subrogante a fojas 39.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y el Reino de Suecia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido

debidamente notificada de la acción y 4º) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas. Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a) don Hugo Eduardo Arias Gutiérrez y doña Maritza Nelly Galdámez Castro, contrajeron matrimonio en Chile el 10 de mayo de 1967, el cual se inscribió en el Registro Civil de la Circunscripción de Estación, con el N° 547, de ese mismo año;

b) el cónyuge, domiciliado en Suecia, inició la acción de divorcio y la demandada, con dirección desconocida, fue representada por un defensor de ausentes;

Cuarto: Que el artículo 14 del Código Civil dispone que "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros".

Por su parte el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales previene: "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes".

Quinto: Que de lo dicho resulta que la disolución del matrimonio habido entre las partes, ambos chilenos, debió someterse al conocimiento de los tribunales nacionales, conforme a lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, siendo éstos los únicos competentes para pronunciarse sobre la materia. En efecto, la demandada de autos siempre ha tenido domicilio y residencia en este país y así lo reconoce el propio demandante quien confiesa que el cese de la vida marital se produjo como consecuencia de su decisión de radicarse en Suecia, país al cual su cónyuge jamás viajó. A lo anterior cabe agregar que carece de toda trascendencia jurídica que la ley sueca pueda otorgar competencia a sus tribunales para conocer un asunto de esta naturaleza, puesto que en la legislación patria no existe ninguna norma que haga primar la

aplicación de la ley de dicho país en este tipo de asuntos.

Sexto: Que de lo anterior se concluye que la resolución pronunciada por el referido Tribunal Suizo, no puede cumplirse en Chile, ya que en la especie no concurren las circunstancias 2ª y 3ª del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia extranjera se opone a la legislación nacional en la medida que el tribunal que la dictó era incompetente para ello y, en todo caso, la parte contra la cual se invoca no aparece legalmente notificada de la acción de divorcio, conforme a las leyes de procedimiento que le eran aplicables.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario precisar que aún en el evento de admitirse la competencia del tribunal sueco para decidir el divorcio de las partes, la sentencia que se trata de ejecutar en Chile aparece dictada el 22 de septiembre de 2000, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

Octavo: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil y considerando que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe: "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de chilenos mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esos nacionales, permanecían sujetos a esta legislación.

Noveno: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que "las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil", de suerte, pues, que desde esta perspectiva, tampoco concurren las circunstancias 1ª y 2ª exigidas en el artículo 245 del Código de

Procedimiento Civil.

Décimo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil.

Undécimo: Que ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley N° 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a separación judicial, nulidad y divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que ?en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración?.

Duodécimo: Que, como quiera que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley N° 19.947 y que era contrario a las leyes de la República de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos precedentes, no es dable autorizar su ejecución en este país.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 7, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre don Hugo Eduardo Arias Gutiérrez y doña Maritza Nelly Galdámez Castro, pronunciada el 17 de abril de 1991, por el Tribunal de Primera Instancia de Malmö, del Reino de Suecia.

Regístrese y archívese.

N° 2860-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Gabriela

Pérez P. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Roberto Jacob C. No firma , no obstante haber estado presente para la vista y acuerdo del recurso, el Abogado Integrante don Roberto Jacob C., por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.